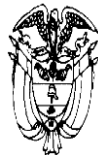


INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 750

Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00133-00
Demandante: CARMEN ENELIA ESCOBAR MORA
Demandado: MANUEL ANTONIO ESCOBAR
ALONSO GARCÍA
ANTONIO MENA

G

Palmira - Valle, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **CARMEN ENELIA ESCOBAR MORA** en contra de **MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ALONSO GARCÍA, ANTONIO MENA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito o registrado por la demandante.
2. Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble a usucapir.
3. Debe actualizar el certificado especial del predio (Art. 375 del C.G.P., numeral quinto), ya que el aportado data de septiembre de 2021.
4. Debe aportar el Avalúo Catastral del predio objeto de usucapión para la vigencia del 2023, ya que el arrimado data de la vigencia 2021.
5. Aclarará si la división de los 9 lotes se realizó de hecho o se efectuó la correspondiente división material, creándosele los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **CARMEN ENELIA ESCOBAR MORA** en contra de **MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ALONSO GARCÍA, ANTONIO MENA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 059 de mayo veintinueve (29) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041bc3ec1dfc3ee44e8940a1b5754a17101cfb11a9b5fef37ffa71e90c0c360b**

Documento generado en 26/05/2023 08:57:43 AM

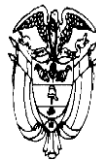
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 756

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación.	765204003007 2023 -00135-00
Demandante.	BANCO DE BOGOTA
Demandado.	EDWIN JAVIER ARBOLEDA GOMEZ
G	

Palmira - Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la iniciación del trámite de **GARANTÍA MOBILIARIA** en contra del señor **EDWIN JAVIER ARBOLEDA GOMEZ**, quien tiene su domicilio en la Carrera 23 No. 41 - 57, barrio “San Cayetano”, perteneciente a la comuna 4 de esta municipalidad, empero se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...*el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...*”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al apoderado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 059 de mayo veintinueve (29),
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a80d56eb255de97d6788e25f269dd577d1d05a45ab60b011429dd35cac1c0c3
Documento generado en 26/05/2023 01:54:23 PM

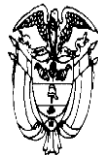
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 751

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00138-00
Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
NIT. 901.079.771-9
Demandado. JOSE ALFONSO OCORO CC. 16.238.279
G
Palmira - Valle, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés
(2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **JOSE ALFONSO OCOR**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.
2. Debe aclarar porque si está enunciando que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **JOSE ALFONSO OCORO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la cooperativa acreedora a la señora **NERCY PINTO CARDENAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 059 de mayo veintinueve (29) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce61e63f1d2d26948ff5c333a726d5ff01177d2373e33f7d46c4a0435d339b7**

Documento generado en 26/05/2023 10:05:50 AM

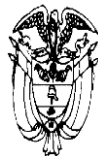
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 752

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00140-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: EDWIN TORRES RIOS CC. 14.696.056
ANA MARIA AZCARATE AMPUDIA CC. 29.665.931

G

Palmira, Valle, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDWIN TORRES RIOS Y ANA MARIA AZCARATE AMPUDIA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Al revisar el documento denominado “Otrosí por cambio de condiciones para créditos hipotecarios”, se visualiza que habla que el cambio de condiciones se hace para el pagaré **3099-320053019**, pero el pagaré traído como base de ejecución es el **3265-320053019**, es decir que no existe similitud en el número del pagaré, motivo por el cual deberá aclarar dicha situación.

2. Debe aclarar cómo está liquidando los intereses remuneratorios, indicar cuál fue el guarismo que utilizó para liquidar este concepto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDWIN TORRES RIOS Y ANA MARIA AZCARATE AMPUDIA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del CSJ, en los términos del endoso conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **“AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL”** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 059 de hoy veintiséis (26) de mayo de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920ec7df3196bceab31a495903e73f8286a89bf6251c6fb2a9f0d64bcfff2d82**

Documento generado en 26/05/2023 02:01:04 PM

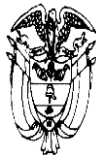
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 753

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00143-00
Demandante: DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO CC. 1.113.630.021
Demandado: JOHANNA DEL PILAR CHALA URIBE CC. 22.519.831
G

Palmira - Valle, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO** en contra de **JOHANNA DEL PILAR CHALA URIBE**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago bajo los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO** en contra de **JOHANNA DEL PILAR CHALA URIBE**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

LETRA No. 3248

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 1'000.000,00 (MCTE).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 02 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba la demandada **JOHANNA DEL PILAR CHALA URIBE** identificada con la c.c. No. **22.519.831**, a raíz del vínculo laboral o contractual en **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A.**

Limítese el embargo por la suma de **\$ 1’500.000,00 (MCTE).**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en su propio nombre y representación, al señor **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.059 de mayo veintinueve (29) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500008aefbd0d6a45209f00478c044f7642f849bde45a839c30fce641d3cca26
Documento generado en 26/05/2023 10:55:30 AM

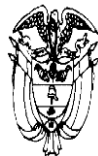
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 754

Proceso: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00146-00
Demandante. LUZ STELLA LABIANO QUINTERO
Causantes. ABELARDO LABIANO ZUÑIGA
DOLORES QUINTERO DE LABIANO

G

Palmira - Valle, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **SUCESIÓN** de los causantes **ABELARDO LABIANO ZUÑIGA Y DOLORES QUINTERO DE LABIANO** iniciado a través de apoderado judicial por **LUZ STELLA LABIANO QUINTERO**, se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto presenta las siguientes falencias:

1. Debe aportar debidamente legible el registro civil de **LUZ STELLA LABIANO**, además de completo, ya que el aportado adolece del extremo inferior izquierdo.
2. Al revisar las pruebas documentales, se visualiza que varios documentos de los que relacionó en el acápite de pruebas, no fueron aportados, motivo por el cual deberá aportar copia de las cédulas de ciudadanía de los hijos procreados de la sociedad conyugal, las escrituras públicas, paz y salvo municipal, estado de cuenta del predio con los últimos 5 avalúos, copia del contrato de prestación de servicios profesionales.
3. Debe aportar un certificado de tradición del predio objeto de sucesión, debidamente actualizado.
4. Debe adjuntar el avalúo catastral del predio objeto identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-75081 con vigencia del año 2023.
5. Dará aplicación al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **SUCESIÓN** de los causantes **ABELARDO LABIANO ZUÑIGA Y DOLORES QUINTERO DE LABIANO** iniciado a través de apoderado judicial por **LUZ STELLA LABIANO QUINTERO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **HORACIO MOSQUERA PEREA**, en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 059 de veintiséis (26) de mayo de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceef15f3adf24470a919a137a05ead86761091fc4373f5a9aef9b011c6d1665**
Documento generado en 26/05/2023 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 757

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00147-00
Demandante.	OLGA LUCIA OMEN QUINTERO
Demandado.	CARLOS ALBERTO BASTIDAS RODRIGUEZ
G	

Palmira -Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra del señor **CARLOS ALBERTO BASTIDAS RODRIGUEZ**, quien tiene su domicilio en el barrio “Versalles”, perteneciente a la comuna 2 de esta municipalidad, empero se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...*el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...*”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la señora **OLGA LUCIA OMEN QUINTERO** para actuar en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 059 de mayo veintinueve (29) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590bc3014519a5853514404ec2b96689a2097195bada9027d3fa40920376022b

Documento generado en 26/05/2023 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 755

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00148-00
Demandante: ADOLFO ARIAS JARAMILLO
Demandado: JAVIER ALONSO BEDOYA POTES
LILIANA ESPEJO DIAZ
CHRISTOPHER BEDOYA ESPEJO

G

Palmira Valle, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ADOLFO ARIAS JARAMILLO** en contra de **JAVIER ALONSO BEDOYA POTES, LILIANA ESPEJO DIAZ Y CHRISTOPHER BEDOYA ESPEJO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. En la escritura pública No. 2364 del veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y nueve no se observa constancia de que trata el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.
2. Así mismo se deberá aclarar el nombre del demandado **CHRISTOPHER BEDOYA ESPEJO**, debido a que en el libelo demandatorio cita varios nombres (**CHRISTOPHER – CHRISTOPHER – CHISRISTOPHER**), sin que exista unidad de materia frente a este demandado.
3. Deberá acreditar la representación de la señora **LILIANA ESPEJO DIAZ** frente a **CHRISTOPHER BEDOYA ESPEJO**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ADOLFO ARIAS JARAMILLO** en contra de **JAVIER ALONSO BEDOYA POTES, LILIANA ESPEJO DIAZ Y CHRISTOPHER BEDOYA ESPEJO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 059 de mayo veintinueve (29) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771cb69571711b85839e32d1d794dfce6e673c4fe726800ec02d11fb10d49**
Documento generado en 26/05/2023 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>